

Documento TOL7.264.777

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Contrato temporal. Readmision del trabajador

En lo que respecta a la accion de impugnacion del despido, en el caso de autos, y así consta en la relación de hechos probados, y resulta de la prueba documental aportada, el aquí demandante, prestaba servicios para la empresa demandada, en virtud de **contrato de trabajo temporal** bajo la modalidad de obra o servicio determinado.

La sala además se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos los requisitos enumerados, para que la **contratacion temporal** por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho.

La doctrina jurisprudencial ha reiterado el carácter causal de la **contratacion temporal**, por lo que los **contratos temporales**, en concreto los de obra o servicio determinado, sin causa o con causa ilícita los ha considerado celebrados en fraude de ley con la consecuencia de presumirlos celebrados por tiempo indefinido (ex artículo 15. 3 ley del estatuto de los trabajadores), y para la determinación de la legalidad de la causa contractual ha tenido esencialmente en cuenta los términos en que aparece redactada la cláusula de temporalidad, la que, como se ha indicado, la normativa aplicable exige deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto y la identificación de la circunstancia que determina su duración, para ponerla en contrate con la actividad realmente desempeñada en la empresa y por el trabajador y con el cumplimiento de la finalidad a la que responde esta concreta modalidad de **contratacion temporal**, debiendo quedar plenamente identificada y acreditada la causa legitimadora de la temporalidad.

PROCESAL: Capacidad jurídica. Fraude de ley

Jurisdicción: Social

Ponente: [INES REDONDO GRANADO](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 08/04/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 132/2019

Número Recurso: 104/2019

Numroj: SJSO 1854:2019

Ecli: ES:JSO:2019:1854

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00132/2019

PLAZA COLON S/N

Tfno: 923-285271-72

Fax: 923-284631

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: S02

NIG: 37274 44 4 2019 0000196

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000104 /2019

DEMANDANTE/S D/ña: Enrique

ABOGADO/A: ABEL SANCHEZ MARTIN

DEMANDADO/S D/ña: EMPRESA CRIADO SL

ABOGADO/A:

SENTENCIA N° 132/19

En Salamanca, a ocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca, D^a INES REDONDO GRANADO los presentes autos nº **104/2019** seguidos a instancia de DON Enrique , como demandante, representado y asistido por la Letrada Doña Elvira Hernández Hernández, contra la empresa "CRIADO S.L.", no comparecida en autos, como demandada, sobre DESPIDO y RECLAMACION DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Los presentes autos traen causa de la demanda presentada el día 12 de febrero de 2019, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, deducida por el actor, en las que, tras citar hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente al caso, terminaba solicitando, se dictase sentencia que declare la improcedencia del despido realizado por la empresa, y condene a la demandada a optar entre mi readmisión, con abono de los salarios de tramitación devengados, o el abono de la indemnización de 2.676,84 euros así como que se condene a la empresa a abonar la cantidad de 2167,70, por los conceptos ya señalados.

SEGUNDO .- Por decreto de 18 de febrero de 2019, se acordó la admisión a trámite de la demanda, dar traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 8 de abril de 2019, y en la fecha señalada, al no ser posible alcanzar las partes un acuerdo en el acto de conciliación se celebró el juicio, compareciendo la parte actora, ratificando su demanda y solicitando una sentencia acorde con sus intereses, no compareciendo la empresa demandada, practicándose las pruebas que se estimaron admisibles dentro de la propuesta, y terminando las partes por elevar a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

PRIMERO.- El demandante DON Enrique , con DNI NUM000 , comenzó a prestar servicios para la empresa demandada "CRIADO S.L.", en fecha 1 de abril de 2017, en virtud de contrato de trabajo temporal, para obra o servicio determinado, y a jornada completa, con la categoría profesional de conductor. El contrato tenía por objeto: "La realización de obra o servicio TRANSPORTE DISCRECCIONAL Y REGULAR, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar 3 años ampliable a 12 meses por convenio colectivo. (Art .15 del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre) (Acontecimiento 18)", correspondiéndole percibir unas retribuciones salariales de 1.409,88 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La empresa demandada, le hizo entrega al actor de comunicación escrita de fecha 13 de diciembre de 2018, con el contenido siguiente (Acontecimiento 2):

"Estimado Sr.

Por la presente pongo en su conocimiento que el próximo 31 del mes en curso procederemos a extinguir el contrato de trabajo temporal suscrito por ambas partes. Asimismo, en esa fecha, se pondrán a su disposición tanto la liquidación que le corresponda por los diversos conceptos, como los documentos necesarios para la solicitud de las correspondientes prestaciones por desempleo.

Con la presente comunicación de preaviso, realizada dentro del plazo reglamentario, aprovechamos para informarle que la empresa le reconoce el disfrute de sus días de vacaciones anuales pendientes de disfrute, iniciándose su periodo de descanso el viernes 14 de Diciembre y finalizando el 31 de Diciembre, no debiendo ya reincorporarse al trabajo.

Le ruego firme le presente escrito de notificación, a los efectos oportunos, atte.

Por la empresa

EMPRESA CRIADO S.L."

TERCERO.- La empresa adeuda al actor, la nómina del mes de diciembre de 2018, en la cuantía y por los conceptos siguientes:

-Salario base: 1.014,88 €

-Plus convenio: 81,29 €

-Plus transporte: 97,82 €

-Plus formación: 60,00 €

-P.P extras: 253,71 €

TOTAL: 1.507,70 €

CUARTO.- Durante la relación laboral, el demandante no he recibido ni participado en ninguna acción formativa, no percibiendo tampoco el plus compensatorio de formación.

QUINTO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores en el año anterior al despido.

SEXTO.- La relación laboral entre las partes, se rige por el Convenio colectivo para las actividades de Transporte de Viajeros por Carretera de la provincia de Salamanca, publicado en el B.O.P. de 9 de marzo de 2016.

SEPTIMO.- El actor formuló papeleta de conciliación ante el SMAC en fecha 4 de enero de 2019, celebrándose el acto de conciliación el día 22 de enero siguiente, con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97-2 de la L.R.J.S ., se hace constar que las circunstancias de la relación laboral recogidas en los hechos probados resultan de la prueba documental aportada por las partes que ha sido debidamente relacionada.

SEGUNDO.- A través de la demanda formulada, el trabajador demandante ejercita de forma acumulada, por un lado una acción de impugnación del despido acordado por la empresa demanda con fecha de efectos del día 31 de diciembre 2018, instando la declaración de improcedencia del mismo, alegando en fundamento de su impugnación que no estamos ante una extinción de contrato sino ante un despido, ya que el objeto del contrato temporal suscrito es el propio y específico de la empresa, así como una acción

de reclamación de cantidad de las retribuciones correspondientes al mes de diciembre de 2018, y el plus compensatorio de formación previsto en el artículo 35 bis del Convenio colectivo aplicable, correspondiente a los doce últimos meses. La empresa demandada no compareció al acto del juicio.

TERCERO.- En lo que respecta a la acción de impugnación del despido, en el caso de autos, y así consta en la relación de hechos probados, y resulta de la prueba documental aportada, el aquí demandante, prestaba servicios para la empresa demandada, en virtud de contrato de trabajo temporal bajo la modalidad de obra o servicio determinado.

Este tipo de contratos, regulados en el artículo 15 del E.T., tiene por objeto la realización de una obra o la prestación de un servicio determinado, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta. El contrato se extingue por la realización de la obra o servicio objeto del mismo, previa denuncia o comunicación por la empresa, que puede ser verbal o escrita, siempre que se acredite su recepción por el trabajador.

El Tribunal Supremo en sentencia de 21 de abril de 2010 señala sobre esta modalidad de contrato, que "...el contrato por obra o servicio determinados aparece definido en el artículo 15 a) del Estatuto de los Trabajadores como el que tiene por objeto "la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta". La interpretación de este precepto ha sido unánime en la doctrina de esta Sala. Así la sentencia de 15 de noviembre de 2009 recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala (SSTS 10/10/2005, 11/05 /), se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los artículo 15.1.a) del ET y Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas". La Sala además se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos los requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho".

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo en sentencias de 10 diciembre 1996, 30 diciembre 1996 y 3 marzo 1999, ha declarado que "el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, desde ahora ET, no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio y que, en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas", finalizando el contrato al tiempo que finaliza la obra o servicio para los que fue contratado, de forma que a la terminación de la obra o del servicio estipulado, notificado con antelación de quince días, se produce no un despido sino la válida extinción del contrato por la causa estipulada en la propia contratación, en relación con la prevista en el artículo 49.1.c) del ET".

En definitiva, la doctrina jurisprudencial ha reiterado el carácter causal de la contratación temporal, por lo que los contratos temporales, en concreto los de obra o servicio determinado, sin causa o con causa ilícita (ex arts. 1261, 1274 a 1277 Código Civil) los ha considerado celebrados en fraude de ley con la consecuencia de presumirlos celebrados por tiempo indefinido (ex art. 15.3 ET), y para la determinación de la legalidad de la causa contractual ha tenido esencialmente en cuenta los términos en que aparece redactada la cláusula de temporalidad, la que, como se ha indicado, la normativa aplicable exige "deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto" y "la identificación de la circunstancia que determina su duración", para ponerla en contraste con la actividad realmente desempeñada en la empresa y por el trabajador y con el cumplimiento de la

finalidad a la que responde esta concreta modalidad de contratación temporal, debiendo quedar plenamente identificada y acreditada la causa legitimadora de la temporalidad.

La jurisprudencia ha entendido que la contratación temporal infringiendo la normativa sobre la misma, constituye un palpable fraude de Ley (S.T.S. 29-3-93), y la calificación del cese que se impone por el cumplimiento del término pactado y que se comunica por escrito al trabajador con expresión de la causa y fecha del efecto, se constituye en inhábil por devenir indefinida la relación laboral cuando existe ese fraude de Ley y, definitivamente, se debe de calificar la extinción contractual como despido improcedente.

CUARTO.- Partiendo de la doctrina expuesta, y ciñéndonos al supuesto de autos, resulta que como decimos, la relación laboral entre las partes, se concertó a través de un contrato de trabajo temporal, para obra o servicio determinado, siendo el objeto del mismo "La realización de obra o servicio transporte discrecional y regular, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar 3 años ampliable a 12 meses por convenio colectivo. (Art .15 del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre)", actividad que no se ha acreditado en modo alguno que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, que es una empresa de transportes, por lo que no puede estimarse que responda a ningún tipo de temporalidad. Siendo así, el contrato debe reputarse celebrados en fraude de ley, y considerarse en consecuencia la relación laboral de carácter indefinido, por lo que la decisión de poner fin al mismo por voluntad unilateral del empresario constituye un despido, que al no haberse realizado con las formalidades legalmente establecidas ha de tacharse de improcedente.

En cuanto a los efectos de la declaración de improcedencia del despido, el artículo 56 del E.T . dispone que: "Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. 2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación."

En este caso, de optar la empresa por la indemnización, para fijar el importe de la misma, ha de partirse de una antigüedad no discutida de 1 de abril de 2017, y de un salario bruto mensual de 1.409,88 euros, incluyendo las percepciones de carácter salarial, es decir 46,35 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, de donde resulta una indemnización de 2.676,71 euros.

QUINTO.- Respecto de la reclamación de salarios, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada de la Sala 4ª del Tribunal Supremo (por todas la sentencia de 2 de marzo de 1992 "...el artículo 1.214 del Código Civil (hoy artículo 217.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago..."

En este caso, ha quedado acreditada y no se ha cuestionado la existencia de la relación laboral y la consiguiente prestación de servicios por el actor para la empresa demandada en el mes de diciembre de 2018. Frente a ello, la empresa demandada no ha probado, cuando era de su cargo hacerlo, el pago de las cantidades reclamadas, o cualquier otro hecho impeditivo o extintivo del derecho que se reclama, por lo que debe ser condenado al pago de las cantidades reclamadas que se corresponden con las previstas en el convenio colectivo de aplicación.

Por otro lado, se reclama el abono del plus compensatorio de formación que se establece en el artículo 35 bis del Convenio colectivo de aplicación. La empresa demandada no ha acreditado la participación en ninguna actividad formativa, por lo que a tenor de dicho precepto, deberá abonar la suma prevista de 60 euros mensuales, que por los doce meses reclamados desde enero a diciembre de 2018 asciende a la suma de 720 euros.

En definitiva procede la estimación de la pretensión de reclamación de cantidad, deducida en la demanda condenando a la empresa al abono de la suma total de 2.167,70 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO:

Que **estimando la demanda formulada** por DON Enrique , contra la empresa "CRIADO S.L.", debo declarar y declaro:

1º) La **improcedencia del despido** del actor realizado por la empresa demandada con fecha de efectos del día 31 de diciembre de 2018, condenando a la empresa demandada a que en el plazo de CINCO días a contar desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos que tenía, o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS (**2.676,71 €**) , y solo para el caso de que opte por la readmisión a abonarle al actor los salarios dejados de percibir a razón de 46,35 euros al día, desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho si opta o no por la readmisión, entendiéndose en caso de no hacerlo que opta por la readmisión.

2º) Condenar a la empresa demandada a abonar al actor en concepto de retribuciones debidas la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA CENTIMOS (**2.167,70 €**).

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de los Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid), que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. *E* l nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se efectuará ante el juzgado en el momento de anunciar el recurso, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado llevan también la representación. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las demás cargas del apartado 2 del artículo 53.

Cuando el recurrente no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el juzgado en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, ingresará como depósito la cantidad de 300 € (Trescientos euros) en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado. (art. 229 LJS)

Asimismo, conforme al art. 230 LJS será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta

de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación o de la preparación del recurso de casación. Si el anuncio o la preparación del recurso se hubiere efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y la consignación o aseguramiento podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio o preparación del recurso, debiendo en este último caso acreditar dichos extremos dentro del mismo plazo ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

ADVERTENCIA: EN CASO DE QUE TUVIERAN QUE INGRESAR ALGUNA CANTIDAD:

1).- EN EFECTIVO: BANCO SANTANDER ; Nº CUENTA EXPEDIENTE: 3703/0000/65/0104/19

2).- Ó POR TRANSFERENCIA:

Clave entidad Clave sucursal D.C Número de cuenta

0049 3569 92 0005001274

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Ordinal Bancario para documentos contables: 001

En el campo ORDENANTE deberá contener como mínimo el nombre de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SALAMANCA.

En el concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden a la cuenta del expediente en un solo bloque separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios (indicados en el apartado 1 para ingresos en efectivo).

Si no se consignan estos 16 dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

- Si se tiene cuenta en Banco Santander, se puede utilizar la Banca Online Supernet por Internet (WWW.bancosantander.es) accediendo a la opción "Consignaciones Judiciales".

- Para grandes empresas, se recomienda contactar con la entidad bancaria ya que tiene definido un procedimiento que facilita las transferencias masivas (Inspirado en el Cuaderno 34 de la AEB).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.